



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 829 -2017-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
 Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Aplicación de licencia por Ley de Trabajo de la Enfermera(o) en universidades

Referencia : Documento con Registro N° 23588-2017

Fecha : Lima, **10 AGO. 2017**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, nos consultan si se debe otorgar licencia con goce de haber a un docente que tiene como profesión la de enfermero que es elegido como miembro del Colegio de Enfermeros del Perú o como Decano del Colegio Departamental de Enfermeros, al amparo del literal g) del artículo 9 de la Ley N° 27669.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, la conclusión del presente informe no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el ejercicio de la profesión de Enfermería

- 2.4 Conforme al artículo 3 de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o), la profesión de Enfermería se desarrolla a través de un conjunto de acciones orientadas a la solución de los distintos problemas de naturaleza bio-psico-social del individuo, la familia y la comunidad, desarrollándose básicamente en las áreas: Asistencial, Administrativa, Docente y de Investigación.
- 2.5 En esa línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, señala que el cuidado integral de enfermería se brinda en las siguientes áreas: área asistencial, área administrativa, área docente¹ y área de investigación.



¹ "(...) c) **ÁREA DOCENTE:** Dedicada a programar, organizar, desarrollar y supervisar actividades de educación y capacitación en salud dirigido a:



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.6 De lo anterior, se colige que la docencia es entendida como un área de ejercicio de la profesión de Enfermería.

Sobre la licencia para el ejercicio de cargo representativo de la profesión de Enfermería

- 2.7 Conforme al literal g) del artículo 9 de la Ley N° 27669, la enfermera(o) tiene derecho a gozar de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos por el período que dure su gestión de acuerdo a la normatividad legal vigente.
- 2.8 Para efectos del goce de dicha licencia, de acuerdo al literal h) del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 27669, se consideran entidades representativas de la profesión de la enfermera(o) a aquellas que regulan el ejercicio profesional de la misma, la representan, asumen la defensa de los derechos de los profesionales de enfermería a nivel local, regional, nacional e internacional y, en general, coadyuvan al ejercicio de las funciones de la enfermera(o) y a las diferentes formas de participación que la Ley y el presente reglamento establecen.
- 2.9 Ahora bien, la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27669 indica que la institución representativa de la profesión de Enfermería es el Colegio de Enfermeros del Perú, entidad autónoma y normativa que vela y regula el ejercicio profesional de Enfermería cualquiera que sea el campo en el que ejerza. Como puede advertirse la representación que ejerce el Colegio de Enfermeros del Perú respecto a la profesión de Enfermería no se restringe a un área de ejercicio de esta, sino a cualquier campo en el que aquella se ejerza.
- 2.10 Asimismo, cabe señalar que – en orden al rol representativo de la profesión de Enfermería en todo el territorio de la República – el Colegio de Enfermeros del Perú tiene como órganos directivos al Consejo Nacional y a los Consejos Regionales (artículo 1 y 6 del Decreto Ley N° 22315).
- 2.11 En tal sentido, se colige que la licencia referida en el literal g) del artículo 9 de la Ley N° 27669 es aplicable al profesional de Enfermería para el ejercicio de – entre otros – los cargos representativos que asuman como parte del Consejo Nacional o Consejos Regionales del Colegio de Enfermeros del Perú². Para dichos efectos, deberá observarse lo dispuesto en el segundo párrafo del literal h) del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 27669³ (como es la exigencia de que el interesado acredite – entre otros requisitos – la comprobada necesidad de contar con licencia sindical con goce de haber para el ejercicio del cargo



- La formación de enfermeras(os).
 - La capacitación en postgrado.
 - La educación continua en enfermería.
 - La formación y educación continua del personal técnico, auxiliar de enfermería y otros afines.
 - La participación en la formación de otros profesionales.
 - La educación sanitaria a la persona, la familia y la comunidad.
- (...)"

² En este sentido, se concluyó en el Informe Técnico N° 053-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

³ "Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)

La enfermera(o) tiene derecho a:

(...)

h) (...) Para el otorgamiento de la licencia señalada en la Ley se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud acreditando fehacientemente la designación al cargo y la comprobada necesidad de contar con la licencia con goce de haber para ejercer el mismo.
- El cargo debe estar referido a las funciones profesionales, a la participación de la enfermera (o) o a la especialización de la misma.
- Contar con autorización expresa de su entidad empleadora.
- El plazo máximo de la licencia será de dos (2) años (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

representativo); ello, en la medida que el derecho a gozar de esta licencia no es absoluto sino que está supeditado al cumplimiento de los requisitos especificados en dicho Reglamento⁴.

Sobre la aplicación de la licencia para el ejercicio de cargo representativo al profesional de Enfermería que ejerce su profesión como docente universitario

- 2.12 Al respecto, debe tenerse en cuenta que el trabajo del profesional de enfermería se encuentra regulado por la Ley N° 27669 (en tanto norma específica que regula su profesión), sin perjuicio de la aplicación de las normas que regulen su relación con las entidades públicas con las cuales mantenga vínculo de trabajo⁵.
- 2.13 En esa línea, debe advertirse que conforme al artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, las universidades tienen autonomía reconocida por el Estado, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, aquella ley y demás normativa aplicable. Dicha autonomía se manifiesta – entre otros – en el régimen normativo, lo que implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.
- 2.14 Así, atendiendo a lo expuesto, se concluye que a los profesionales de Enfermería – que ejercen su profesión en el área de docencia dentro de una universidad – les puede ser de aplicación la licencia para el ejercicio de cargo representativo, regulada en el literal g) del artículo 9 de la Ley N° 27669, en la medida que cumplan con los requisitos especificados en el literal h) del artículo 11 del Reglamento de dicha ley; y, sin perjuicio de lo establecido en las normas internas reguladas por la universidad en ejercicio de su autonomía normativa.

III. Conclusión

La licencia referida en el literal g) del artículo 9 de la Ley N° 27669 es aplicable al profesional de Enfermería para el ejercicio de – entre otros – los cargos representativos que asuman como parte del Consejo Nacional o Consejos Regionales del Colegio de Enfermeros del Perú, en la medida que cumplan con los requisitos especificados en el literal h) del artículo 11 del Reglamento de dicha ley. De tratarse de un profesional de Enfermería que ejerce su profesión en el área de docencia dentro de una universidad, además deberá observarse las normas internas reguladas por la universidad en ejercicio de su autonomía normativa.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/lwag

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017

⁴ En este sentido se pronunció el Tribunal del Servicio Civil en el numeral 29 de su Resolución N° 00852-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala (disponible en www.servir.gob.pe).

⁵ Conforme al numeral 15 de la Resolución N° 00395-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil (disponible en www.servir.gob.pe).

